

1- Archivo del expediente

- Caso Aloeboetoe y otros. *Resolución de la Corte, 5 de febrero de 1997*. Se resuelve declarar que el Estado ha cumplido satisfactoriamente con la sentencia; se da por terminado el caso y se indica que por existir algunas obligaciones de carácter permanente de parte del Estado, la Corte se reserva la facultad de reabrir el caso si las circunstancias lo ameritan.307

- Caso Velázquez Rodríguez. *Resolución de la Corte, 10 de septiembre de 1996*. Se resuelve poner término al presente y comunicar la Resolución a la Asamblea General de la OEA en el siguiente período ordinario de sesiones.311

**RESOLUCIÓN DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 5 DE FEBRERO DE 1997

CASO ALOEBOETOE Y OTROS

VISTOS:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 10 de septiembre de 1993 sobre reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros contra el Gobierno de Suriname (en adelante “el Gobierno” o “Suriname”).

2. El Informe de la Fundación Aloeboetoe y otros (Stichting Beheer Fondsen Aloeboetoe e.a. en adelante “la Fundación”), el cual se refirió al cumplimiento de dicha sentencia por parte del Gobierno, desde septiembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.

3. La comunicación del Gobierno de 6 de julio de 1995, en la cual informó que ha pagado la suma de US\$ 453.102 a los familiares de las víctimas y que ha cumplido con los otros puntos resolutivos de dicha sentencia.

4. Las cartas de 24 y 26 de octubre de 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), en las cuales presentó sus observaciones sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de la sentencia del 10 de septiembre de 1993. Ambas notas consideran que no se cumplió totalmente con dicha sentencia, y utilizan como fundamento una carta de la Fundación. Por su parte la Fundación, en su informe de 14 de diciembre de 1995, al referirse a las observaciones de la Comisión señaló que en su concepto el Gobierno cumplió con dicha sentencia.

5. El informe de la Comisión de 31 de enero de 1996, en el que señaló su satisfacción general con “*el estado general del cumplimiento en este caso*” (en inglés el original), sin embargo consideró necesaria que la Corte no archive el caso para “*asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia*” (en inglés el original) con la parte no-pecuniaria de la sentencia.

6. Las cartas del Presidente de la Corte de 3 de febrero, 30 de mayo y 7 de octubre de 1996 dirigidas a las partes y a la Fundación, en las cuales informó que la Corte estaba considerando el archivo del caso pero sin embargo, “*ha decidido [primero] solicitar que el Ilustrado Gobierno de Suriname notifique a la Corte sus observaciones*” sobre el cumplimiento por parte del Gobierno con la sentencia de la Corte.
7. La carta de la Fundación de 6 de junio de 1996, en la cual informó sobre la situación actual de la escuela y la clínica situada en Gujaba, en referencia al cumplimiento por el Gobierno de la sentencia de la Corte.
8. La comunicación de 21 de junio de 1996 de la Comisión en la que reiteró “*su gran satisfacción con el estado general del cumplimiento en este caso. Sin embargo, la Comisión continúa preocupada sobre las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte*” (en inglés el original) y por lo tanto solicitó que “*la Honorable Corte mantenga competencia en este asunto*” (en inglés el original).
9. El informe anual de la Fundación de 4 de septiembre de 1996, recibido el 2 de octubre siguiente y que corresponde al año 1995, mediante el cual manifestó que el Gobierno ha cumplido con las reparaciones monetarias ordenadas por la Corte y comunicó que “*la escuela estuvo abierta durante el año escolar 94/95 y contó con 183 alumnos de edades entre 6 a 14 años*” (en inglés el original) y que dicha institución cuenta con cinco profesores, los cuales viven en el pueblo. Además, informó que “*los dispensarios estuvieron funcionando completamente durante el año que cubre este informe [y tiene] un auxiliar médico quien también vive en el pueblo*” (en inglés el original). Este informe se transmitió a la Comisión para que presentará observaciones y hasta la fecha no ha habido respuesta.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con la información de la Comisión, del Gobierno y de la Fundación, el Gobierno de Suriname ha pagado la suma US\$ 453.102, para ser entregada por la Fundación a los familiares de las víctimas, de conformidad con los puntos resolutivos 1, 2 y 3 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993.
2. Que, de acuerdo con la información recibida de las partes y de la Fundación, el Gobierno ha entregado los fondos estipulados en el punto resolutivo 4 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993 para el funcionamiento de la Fundación.

3. Que, según la información recibida de las partes y de la Fundación, el Gobierno reparó y reabrió la escuela situada en Gujaba y además la dotó de personal docente y puso en operación el dispensario existente en Gujaba, conforme al punto resolutivo 5 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993.
4. Que el artículo 3.k del Estatuto de la Fundación requiere “*enviar informes anuales a la Corte sobre la administración y el estado de los fideicomisos y que la información económica y financiera del desarrollo de los fideicomisos se adjuntará a este oportunamente*” (en inglés el original).
5. Que de conformidad con lo anterior, la Corte considera que el Gobierno de Suriname ha cumplido con lo establecido en la sentencia de 10 de septiembre de 1993 en el caso Aloeboetoe y otros.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

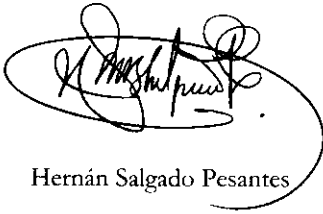
en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento

RESUELVE:

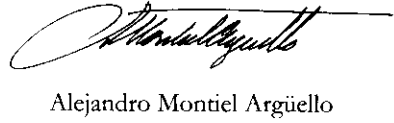
1. Declarar que el Gobierno de Suriname ha dado cumplimiento satisfactorio a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1993 en el presente caso.
2. Dar por terminado el caso Aloeboetoe y otros.
3. Que por existir algunas obligaciones de carácter permanente de parte del Gobierno, se reserva la facultad de reabrir el caso si las circunstancias lo ameritasen.



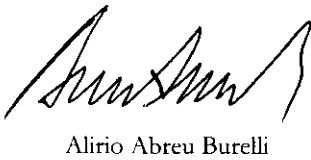
Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alejandro Montiel Argüello



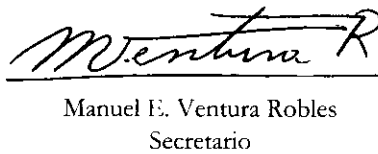
Alirio Abreu Burelli



Máximo Pacheco Gómez



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996**

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

VISTO:

1. La sentencia sobre indemnización compensatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) el 21 de julio de 1989 en el caso Velásquez Rodríguez, en la cual fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras (en adelante “Honduras”) debía pagar a los familiares del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y resolvió que supervisaría “*el cumplimiento del pago de [esta] indemnización... y que sólo después de su cancelación archivar[ía] el expediente*”.
2. La interpretación que, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), hizo la Corte el 17 de agosto de 1990 de su sentencia de indemnización compensatoria mencionada en el párrafo anterior.
3. El escrito presentado el 21 de marzo de 1996 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) con sus anexos, en el cual informó a la Corte que había recibido

comunicaciones del Gobierno de Honduras y de los representantes de las familias de las víctimas en los casos ‘Velásquez Rodríguez’ y ‘Godínez Cruz’, señalando que se ha hecho efectivo el pago de los complementos de indemnización que establecieron las decisiones de [la] Corte, en sus sentencias de 21 de julio de 1989 y del 27 de diciembre de 1990 [*rectius*: 17 de agosto de 1990].
4. El escrito presentado por Honduras el 12 de abril de 1996, en el cual informó a la Corte “*que el Señor Presidente Constitucional de la República, Doctor Carlos Roberto Reina Idiáquez, entregó [el 7 de febrero de 1996] los cheques de indemnización*

compensatoria correspondientes a los familiares de los desaparecidos”, y presentó copia de varios documentos referentes a esta entrega.

5. El escrito de la Comisión Interamericana de 29 de abril de 1996, mediante el cual informó a la Corte que no tenía *“por el momento observaciones que realizar”* con respecto a los documentos citados anteriormente.

6. El escrito presentado el 2 de mayo de 1996 por la Comisión, en el cual solicitó *“la apertura de un incidente que permita debatir y elucidar el alcance de los pagos efectuados por el Gobierno de Honduras”*.

7. El documento preparado por los abogados representantes de las familias de las víctimas, presentado por la Comisión junto con su escrito de 2 de mayo de 1996, en el cual manifestaron que los pagos, efectivamente recibidos, no cumplían a cabalidad con las sentencias de la Corte sobre indemnización compensatoria e interpretación de dicha sentencia, pues lo pagado a la cónyuge del señor Velásquez Rodríguez y a sus hijos correspondía al monto debido en enero de 1994 y no cuando se verificaron dichos pagos, el 30 de agosto de 1995 y el 15 de febrero de 1996 respectivamente.

8. El escrito presentado por Honduras el 31 de mayo de 1996, en el cual manifestó que con la entrega de cheques *“ha quedado exonerado de toda responsabilidad pecuniaria”* con respecto a las sentencias en el caso Velásquez Rodríguez.

9. El escrito de Honduras de 21 de junio de 1996, en el cual manifestó que:

[e]l acto de entrega del complemento pendiente a las indemnizaciones por parte del señor Presidente de la República, fue la culminación de un Acuerdo entre las partes que fijó las cantidades definitivas y las modalidades de los pagos por parte del Estado de Honduras en concepto de indemnizaciones compensatorias, cuya entera satisfacción fue expresamente declarada por los beneficiarios en el documento “ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN” y avalada por las más altas personalidades en materia de protección de los Derechos Humanos en Honduras

y solicitó a la Corte *“que tenga por cumplimentadas las obligaciones a que fue condenado”* en este caso.

10. La nota de la Comisión de 3 de julio de 1996, en la cual desistió del incidente promovido en este caso *“en razón de que tanto los peticionarios como el Ilustrado*

Gobierno de Honduras informaron a la Comisión que no deseaban [su] continuación” y solicitó “el cierre definitivo” de este caso.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión Interamericana y Honduras han solicitado a la Corte el cierre definitivo del caso Velásquez Rodríguez.
2. Que la Comisión ha manifestado a la Corte que los peticionarios en este caso le informaron que no desean que se continúe con el incidente que tenía como objeto determinar el cumplimiento, por parte de Honduras, de la sentencia de indemnización compensatoria y de interpretación de ésta emitidas por la Corte Interamericana.
3. Que se infiere del examen de lo manifestado por las partes y la documentación recibida, que Honduras ha dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento,

RESUELVE:

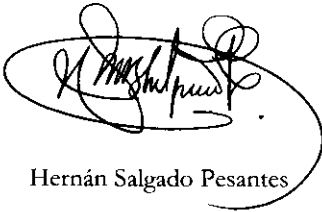
por unanimidad

1. Poner término al presente proceso.
2. Comunicar esta resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su próximo período ordinario de sesiones por conducto del Informe Anual.

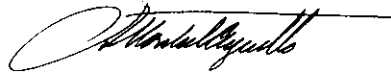
Redactada en castellano y en inglés haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte el 10 de septiembre de 1996.



Héctor Fix-Zamudio
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



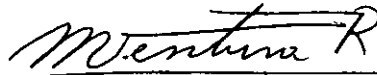
Alejandro Montiel Argüello



Alirio Abreu Burelli



Antônio A. Cançado Trindade



Manuel E. Ventura Robles
Secretario